

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Arica
CAUSA ROL : C-2292-2019
CARATULADO : BANCO SANTANDER - CHILE/ARACENA

Arica, veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

En folio 1, comparece GONZALO DROGUETT MARCUELLO, abogado, en representación, según se acreditará, del Banco Santander - Chile, Sociedad Anónima Bancaria, ambos domiciliados en Calle Arturo Prat N° 391 Of 153, de Arica, e interpone demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de LUIS ENRIQUE ARACENA ROJAS, RUT 9.756.344-6, ignora profesión u oficio, domiciliado en PUDAHUEL N°0292, ARICA, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por las sumas de \$713.311.-; \$1.170.000.-; \$10.296.482.-; \$3.136.511.-; \$8.235.322.-; 4.018.227.- y \$5.219.917.- (para efecto de cuanto, el total demandado es la suma de \$32.789.770.- de capital más intereses, ordenándose se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Fundando su demanda señalando que:

a) Roberto González Soto, en representación de Banco Santander, y ésta, a su vez, en representación de Luis Enrique Aracena Rojas, en calidad de deudor principal, ya individualizado, suscribieron en favor del Banco Santander-Chile con fecha 26 de septiembre de 2019, el Pagaré Operación N°650035381133 por la suma de \$713.311.-, que recibió en préstamo, monto que debía pagarse el día 27 de septiembre de 2019.

Se pactó que la cantidad adeudada devengaría desde el momento de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, el máximo interés que permite la ley estipular para este tipo de operaciones.

La firma del suscriptor del pagaré, fue autorizada con fecha 26 de septiembre de 2019 por Felipe Leiva Ilabaca, Notario Suplente de la Notaria de Santiago de Francisco Leiva Carvajal.

b) Roberto González Soto, en representación de Banco Santander, y ésta, a su vez, en representación de Luis Enrique Aracena Rojas, en calidad de deudor principal, ya individualizado, suscribieron en favor del Banco Santander-Chile con fecha 26 de septiembre de 2019, el Pagaré Operación N°650035159619 por la suma de \$1.170.000.-, que recibió en préstamo, monto que debía pagarse el día 27 de septiembre de 2019.



Se pactó que la cantidad adeudada devengaría desde el momento de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, el máximo interés que permite la ley estipular para este tipo de operaciones.

La firma del suscriptor del pagaré, fue autorizada con fecha 26 de septiembre de 2019 por Felipe Leiva Ilabaca, Notario Suplente de la Notaria de Santiago de Francisco Leiva Carvajal.

c) Roberto González Soto, en representación de Banco Santander, y ésta, a su vez, en representación de Luis Enrique Aracena Rojas, en calidad de deudor principal, ya individualizado, suscribieron en favor del Banco Santander-Chile con fecha 26 de septiembre de 2019, el Pagaré Operación N°650035380889 por la suma de \$10.296.482., que recibió en préstamo, monto que debía pagarse el día 27 de septiembre de 2019.

Se pactó que la cantidad adeudada devengaría desde el momento de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, el máximo interés que permite la ley estipular para este tipo de operaciones.

La firma del suscriptor del pagaré, fue autorizada con fecha 26 de septiembre de 2019 por Felipe Leiva Ilabaca, Notario Suplente de la Notaria de Santiago de Francisco Leiva Carvajal.

d) LUIS ENRIQUE ARACENA ROJAS, ya individualizado, suscribió en favor del Banco Santander-Chile con fecha 08 de enero de 2018, el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650030294526, por la suma inicial de \$3.514.920.-, el que debía pagarse en 59 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$99.651.-, con vencimiento el día 05 de cada mes, a partir del 05 de abril de 2018 y hasta el 06 de febrero de 2023 y una última cuota final de \$99.675.-, con vencimiento el 06 de marzo de 2023. Desde la fecha de su otorgamiento, el capital adeudado devengará una tasa de interés de 1,7800% mensual, el que se pagará en forma conjunta con el capital.

La firma del suscriptor del pagaré singularizado anteriormente, fue autorizada con fecha 15 de enero de 2018 por Roberto Puga Pino, Notario Suplente de la Segunda Notaria de Santiago.

El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 06 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de "exigibilidad anticipada" del citado pagare, por medio de la presente demanda y sólo a partir de su notificación, el total de lo adeudado, ascendente a la suma de \$3.136.511.-

e) LUIS ENRIQUE ARACENA ROJAS, ya individualizado, suscribió en favor del Banco Santander-Chile con fecha 23 de mayo de 2017, el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650028681865, por la suma



inicial de \$11.737.470.-, el que debía pagarse en 59 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$261.881.-, con vencimiento el día 04 de cada mes, a partir del 04 de julio de 2017 y hasta el 04 de mayo de 2022 y una última cuota final de \$261.853.-, con vencimiento el 06 de junio de 2022. Desde la fecha de su otorgamiento, el capital adeudado devengará una tasa de interés de 0,99% mensual, el que se pagará en forma conjunta con el capital.

La firma del suscriptor del pagaré singularizado anteriormente, fue autorizada con fecha 23 de mayo de 2017 por Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada, Notario Público de Arica.

El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 06 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de "exigibilidad anticipada" del citado pagare, por medio de la presente demanda y sólo a partir de su notificación, el total de lo adeudado, ascendente a la suma de \$8.235.322.-

f) LUIS ENRIQUE ARACENA ROJAS, ya individualizado, suscribió en favor del Banco Santander-Chile con fecha 09 de mayo de 2018, el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650031209590, por la suma inicial de \$4.729.335.-, el que debía pagarse en 47 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$134.178.-, con vencimiento el día 10 de cada mes, a partir del 10 de julio de 2018 y hasta el 10 de mayo de 2022 y una última cuota final de \$134.191.-, con vencimiento el 10 de junio de 2022. Desde la fecha de su otorgamiento, el capital adeudado devengará una tasa de interés de 1,2500% mensual, el que se pagará en forma conjunta con el capital.

La firma del suscriptor del pagaré singularizado anteriormente, fue autorizada con fecha 23 de mayo de 2018 por Roberto Puga Pino, Notario Suplente de la 49° Notaria de Santiago.

El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 10 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de "exigibilidad anticipada" del citado pagare, por medio de la presente demanda y sólo a partir de su notificación, el total de lo adeudado, ascendente a la suma de \$4.018.227.-

g) LUIS ENRIQUE ARACENA ROJAS, ya individualizado, suscribió en favor del Banco Santander-Chile con fecha 03 de julio de 2018, el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650031592075, por la suma inicial de \$5.676.915.-, el que debía pagarse en 59 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$138.872.-, con vencimiento el día 05 de cada mes, a partir del 05 de septiembre de 2018 y hasta el 05 de julio de 2023 y una última cuota final de \$138.895.-, con vencimiento el 07 de agosto de 2023. Desde la fecha de su



otorgamiento, el capital adeudado devengará una tasa de interés de 1,2800% mensual, el que se pagará en forma conjunta con el capital.

La firma del suscriptor del pagaré singularizado anteriormente, fue autorizada con fecha 04 de julio de 2018 por Felipe Leiva Ilabaca, Notario Suplente de la 49° Notaria de Santiago.

El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 06 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de “exigibilidad anticipada” del citado pagare, por medio de la presente demanda y sólo a partir de su notificación, el total de lo adeudado, ascendente a la suma de \$5.219.917.-

El deudor no pagó el monto estipulado en los 7 pagarés previamente singularizados a la fecha de su vencimiento razón, por la cual deberá pagar al Banco Santander– Chile el total de lo adeudado más los intereses moratorios antes señalados.

Las obligaciones son líquidas, actualmente exigible, el título es ejecutivo y las acciones ejecutivas no están prescritas.

En folio 36, en el primer otrosí el demandado **opuso a la ejecución la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”.**

1. Respecto de los pagarés N° 650035381133, N° 650035159619, y N° 650035380889, del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la obligación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA (1 AÑO)

a) Entre la fecha del vencimiento del pagaré, y la fecha de notificación de la demanda, que será la de esta presentación, transcurrió con creces el plazo de prescripción extintiva establecido en la ley.

Fundo esta defensa en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Pues bien, consta en autos que suscribí los pagarés, por los cuales me obligué a pagar una suma de a un plazo determinado, el día 27 de septiembre de 2019. Es un hecho cierto, que desde el vencimiento de los pagare y la fecha de



notificación de la demanda, que será la de esta presentación, transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción cambiaria se encuentra prescrita.

En efecto, en los pagarés se estableció que su fecha de vencimiento sería el 27 de septiembre de 2017, época en que se pagaría tanto el capital como los intereses. Y ese vencimiento es reconocido por el propio ejecutante en su demanda, lo que constituye una confesión judicial espontánea. En efecto, señala el demandante que *“monto que debía pagarse el día 27 de septiembre de 2019”*; Asimismo, es del caso que como consta expresamente de los documentos, se liberó al beneficiario del pagaré de la obligación del protesto, por lo que inexorablemente el plazo de prescripción extintiva de los tres pagares ya individualizados comenzó a correr el día 27 de septiembre de 2019, fecha de vencimiento de los mismos.

La demanda me será notificada con fecha de esta presentación, por lo que entre la fecha de vencimiento pactada, 27 de septiembre de 2019, y la fecha de notificación de la demanda –que será la de esta presentación–, transcurrió con creces el plazo de un año, por lo que la acción cambiaria emanada del pagaré está prescrita.

De esta manera, el plazo supera con creces el período de un año establecido por el legislador para la prescripción de la acción cambiaria emanada del pagaré, por lo que la acción cambiaria ejercida en autos se encuentra prescrita.

b) En subsidio, a más tardar el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales el día 04 de octubre de 2019, y entre dicha fecha y la presentación de este escrito, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos.

En subsidio de lo anterior, aunque Estime que el vencimiento del pagaré no se produjo con la mora del deudor con fecha 27 de septiembre de 2019, como esta parte ha fundamentado que procede en el literal anterior, de todas formas la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita.

En efecto, el banco ejecutante presentó su demanda con fecha 04 de octubre de 2019, según consta en autos, por lo que es evidente que, en última instancia, el vencimiento del pagaré se produjo en dicha fecha, es decir, el día 04 de octubre de 2019. Si el banco presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré.

En consecuencia, se estima que el vencimiento del pagaré cobrado en autos no se ha producido con la mora del acreedor -como esta parte fundamentó



en la letra a) precedente y como lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en la sentencia citada- de todas formas el vencimiento del pagaré se produjo a más tardar con fecha 04 de octubre de 2019, oportunidad en que el banco ejecutante presentó su demanda en tribunales.

Consta en autos que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido con la presentación de este escrito, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita.

En consecuencia, tanto estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos la acción cambiaria emanada del pagaré cobrado en autos se encuentra prescrita.

En consecuencia, tanto se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

2.- Respecto de los pagarés N°650030294526, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”.

a.- Fundo esta defensa en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Pues bien, consta en autos que firme el pagare objeto de autos por el cual me obligue a pagar la sula de \$3.514.920.-, pagadero en 60 cuotas de \$99.651.- cada una a excepción de la última por un monto de \$99.675.- venciendo la primera de ellas el día 15 de abril de 2018, estableciéndose la denominada cláusula de aceleración. Es un hecho cierto, que desde el vencimiento de la cuota cuyo vencimiento fue el día 06 de mayo de 2019, que se señala como adeudadas y la fecha de la notificación de la demanda –que será la de ésta presentación- transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

El artículo 105 de la Ley N° 18.092 dispone que: *“El pagaré puede ser extendido a un día fijo y determinado, agregando de manera excepcional, que dicho documento puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario*



que así se exprese en el documento". Se añade a continuación: "Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente". Por otra parte, el artículo 1.494 del Código Civil señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Consecuente con lo señalado, el artículo 2.514 del mismo cuerpo de leyes, en relación con la prescripción extintiva, explica que se cuenta el tiempo para ejercer este derecho desde que la obligación se haya hecho exigible.

Como se ha señalado anteriormente, la entidad acreedora ha manifestado en su libelo que la obligación que emana del pagaré se hizo exigible el día 06 de mayo de 2019, pues esa es la fecha de vencimiento de las cuotas desde la cual, según el ejecutante, la obligación se encuentra impaga y por ende, la fecha en que el deudor se encuentra en mora. Así expresamente lo señala en la demanda ejecutiva, afirmación que constituye una confesión judicial espontánea. En efecto, señala el ejecutante que *"El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 06 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de "exigibilidad anticipada" del citado pagare..."* Por lo que el día 06 de mayo de 2019 inequívocamente, se produjo el vencimiento del pagaré.

Además, hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la mora del deudor y la fecha de notificación de la demanda, por lo que el vencimiento de una obligación no puede quedar al arbitrio del ejecutante y con esto, evitar el transcurso del plazo de prescripción.

Así las cosas, la existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva. En efecto, es cierto que si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna en exigible, como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además, en el presente caso, se devengan intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor. Sin embargo, estos efectos no pueden extenderse a otorgarle a dicho acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración dentro de cualquier término, eludiendo de esta manera lo señalado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, ya que ello importaría que al pactar la aludida cláusula el deudor ha renunciado anticipadamente a la prescripción, lo cual prohíbe el inciso primero del artículo 2.494 del Código Civil.

Cabe también agregar, que de no existir la aludida cláusula, le habría correspondido al acreedor protestar separadamente cada cuota ocurrida la mora



de alguna de ellas, según lo previene el inciso final del artículo 105 de la expresada Ley N° 18.092, lo cual se evita con la aceleración convenida.

El sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos que se empleen para ello (con redacción imperativa o facultativa), siempre es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito. Por lo tanto, el plazo de prescripción se cuenta desde la mora de la primera obligación incumplida y sólo se interrumpe con la notificación de la demanda.

La cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

La cláusula de aceleración pactada en el pagaré de autos, atendida su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene el carácter de imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva. En otras palabras, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas, la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces de ninguna manifestación de voluntad del acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

Nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo que acoge recurso de casación en el fondo, en causa Rol Corte Suprema N°5214-2008, de fecha 19 de octubre de 2009 ha establecido que: *“Resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración -cualquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se*



paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito”.

El artículo 2514 del Código Civil dispone que: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2°, desde que la obligación se haya hecho exigible.

Así las cosas, el pagaré se hizo exigible, como si fuera de plazo vencido, desde la mora del deudor, ocurrida el día 06 de mayo de 2019 según lo señala expresamente el mismo ejecutante en su libelo, lo que determina necesariamente, por una parte, que a partir de esa fecha se devengaron las cuotas restantes y con ello se hizo exigible el total de la obligación en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el plazo de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2° del artículo 2514 del Código Civil, ya citado.

De esta forma, consta en autos que la demanda me será notificada con la presentación de este escrito, con esta fecha, esto es, cuando ya ha transcurrido con creces el plazo de un año a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 18.092, aplicable al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la misma ley, para alegar la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva que emana del pagaré en comento.

En consecuencia, no cabe sino afirmar y concluir que la acción cambiaria ejecutiva de cobro, a la fecha de notificación de la demanda, se encontraba prescrita, configurándose así, la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

b.- En subsidio, a más tardar la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales, esto es, con fecha 04 de octubre de 2019, y entre dicha fecha y la presentación de este escrito, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos.

En subsidio de lo anterior, aunque se estime que el vencimiento del pagaré y aceleración del crédito no se produjo con la mora del deudor con fecha 06 de mayo de 2019 como esta parte ha fundamentado que procede en el literal anterior, de todas formas la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita.



En efecto, el banco ejecutante presentó su demanda con fecha 04 de octubre de 2019, según consta en el cargo de recepción de la demanda, por lo que es evidente que, en última instancia, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo en dicha fecha, es decir, el 04 de octubre de 2019. Si el banco presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré. Si un acreedor presenta su demanda ante los tribunales de justicia cobrando la suma total adeudada, se entiende necesariamente que ha hecho uso de la cláusula de aceleración y que a más tardar en ese momento, se ha producido el vencimiento del pagaré.

En consecuencia, se estima que el vencimiento del pagaré cobrado en autos no se ha producido con la mora del acreedor -como esta parte fundamentó en la letra a) precedente y como lo ha entendido nuestra Excm. Corte Suprema en la sentencia citada- de todas formas la aceleración del crédito y vencimiento del pagaré se produjo a más tardar con fecha 04 de octubre de 2019, oportunidad en que el banco ejecutante presentó su demanda en tribunales.

Consta en autos que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido con la fecha de presentación de este escrito, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita.

En consecuencia, tanto se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

3.- Respecto de los pagarés N°650028681865, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”.

a.- Fundo esta defensa en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Pues bien, consta en autos que firme el pagare objeto de autos por el cual me obligue a pagar la suma de \$11.737.470.-, pagadero en 60 cuotas de \$261.881.- cada una a excepción de la última por un monto de \$99.675.-



venciendo la primera de ellas el día 04 de julio de 2017 estableciéndose la denominada cláusula de aceleración. Es un hecho cierto, que desde el vencimiento de la cuota cuyo vencimiento fue el día 06 de mayo de 2019, que se señala como adeudadas y la fecha de la notificación de la demanda –que será la de ésta presentación- transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

El artículo 105 de la Ley N° 18.092 dispone que: *“El pagaré puede ser extendido a un día fijo y determinado, agregando de manera excepcional, que dicho documento puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”*. Se añade a continuación: *“Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”*. Por otra parte, el artículo 1.494 del Código Civil señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Consecuente con lo señalado, el artículo 2.514 del mismo cuerpo de leyes, en relación con la prescripción extintiva, explica que se cuenta el tiempo para ejercer este derecho desde que la obligación se haya hecho exigible.

Como se ha señalado anteriormente, la entidad acreedora ha manifestado en su libelo que la obligación que emana del pagaré se hizo exigible el día 06 de mayo de 2019, pues esa es la fecha de vencimiento de las cuotas desde la cual, según el ejecutante, la obligación se encuentra impaga y por ende, la fecha en que el deudor se encuentra en mora. Así expresamente lo señala en la demanda ejecutiva, afirmación que constituye una confesión judicial espontánea. En efecto, señala el ejecutante que *“El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 06 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de “exigibilidad anticipada” del citado pagare...”* Por lo que el día 06 de mayo de 2019 inequívocamente, se produjo el vencimiento del pagaré.

Además, hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la mora del deudor y la fecha de notificación de la demanda, por lo que el vencimiento de una obligación no puede quedar al arbitrio del ejecutante y con esto, evitar el transcurso del plazo de prescripción.

Así las cosas, la existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva. En efecto, es cierto que si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna en exigible, como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además,



en el presente caso, se devenguen intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor.

Sin embargo, estos efectos no pueden extenderse a otorgarle a dicho acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración dentro de cualquier término, eludiendo de esta manera lo señalado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, ya que ello importaría que al pactar la aludida cláusula el deudor ha renunciado anticipadamente a la prescripción, lo cual prohíbe el inciso primero del artículo 2.494 del Código Civil. Cabe también agregar, que de no existir la aludida cláusula, le habría correspondido al acreedor protestar separadamente cada cuota ocurrida la mora de alguna de ellas, según lo previene el inciso final del artículo 105 de la expresada Ley N° 18.092, lo cual se evita con la aceleración convenida.

El sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos que se empleen para ello (con redacción imperativa o facultativa), siempre es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito. Por lo tanto, el plazo de prescripción se cuenta desde la mora de la primera obligación incumplida y sólo se interrumpe con la notificación de la demanda.

La cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

La cláusula de aceleración pactada en el pagaré de autos, atendida su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene el carácter de imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva. En otras palabras, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las



cuotas, la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces de ninguna manifestación de voluntad del acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

Nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo que acoge recurso de casación en el fondo, en causa Rol Corte Suprema N°5214-2008, de fecha 19 de octubre de 2009 ha establecido que: *“Resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración -cualesquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito”.*

El artículo 2514 del Código Civil dispone que: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2°, desde que la obligación se haya hecho exigible. Así las cosas, el pagaré se hizo exigible, como si fuera de plazo vencido, desde la mora del deudor, ocurrida el día 06 de mayo de 2019 según lo señala expresamente el mismo ejecutante en su libelo, lo que determina necesariamente, por una parte, que a partir de esa fecha se devengaron las cuotas restantes y con ello se hizo exigible el total de la obligación en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el plazo de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2° del artículo 2514 del Código Civil, ya citado.

De esta forma, consta en autos que la demanda me será notificada con la presentación de este escrito, con esta fecha, esto es, cuando ya ha transcurrido con creces el plazo de un año a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 18.092, aplicable al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la misma ley, para alegar la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva que emana del pagaré en comento.

En consecuencia, no cabe sino afirmar y concluir que la acción cambiaria ejecutiva de cobro, a la fecha de notificación de la demanda, se encontraba



prescrita, configurándose así, la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

b.- En subsidio, a más tardar la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales, esto es, con fecha 04 de octubre de 2019, y entre dicha fecha y la presentación de este escrito, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos.

En subsidio de lo anterior, aunque se estime que el vencimiento del pagaré y aceleración del crédito no se produjo con la mora del deudor con fecha 06 de mayo de 2019 como esta parte ha fundamentado que procede en el literal anterior, de todas formas la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita.

En efecto, el banco ejecutante presentó su demanda con fecha 04 de octubre de 2019, según consta en el cargo de recepción de la demanda, por lo que es evidente que, en última instancia, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo en dicha fecha, es decir, el 04 de octubre de 2019. Si el banco presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré.

Si un acreedor presenta su demanda ante los tribunales de justicia cobrando la suma total adeudada, se entiende necesariamente que ha hecho uso de la cláusula de aceleración y que a más tardar en ese momento, se ha producido el vencimiento del pagaré.

En consecuencia, se estima que el vencimiento del pagaré cobrado en autos no se ha producido con la mora del acreedor -como esta parte fundamentó en la letra a) precedente y como lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en la sentencia citada- de todas formas la aceleración del crédito y vencimiento del pagaré se produjo a más tardar con fecha 04 de octubre de 2019, oportunidad en que el banco ejecutante presentó su demanda en tribunales.

Consta en autos que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido con la fecha de presentación de este escrito, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita.

En consecuencia, tanto se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.



4.- Respecto de los pagarés N°650031592075, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”.

a.- Fundo esta defensa en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Pues bien, consta en autos que firme el pagare objeto de autos por el cual me obligue a pagar la suma de \$5.676.915.-, pagadero en 60 cuotas de \$138.915.- cada una a excepción de la última por un monto de \$138.895.- venciendo la primera de ellas el día 05 de septiembre de 2018 estableciéndose la denominada cláusula de aceleración. Es un hecho cierto, que desde el vencimiento de la cuota cuyo vencimiento fue el día 06 de mayo de 2019, que se señala como adeudadas y la fecha de la notificación de la demanda –que será la de ésta presentación- transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

El artículo 105 de la Ley N° 18.092 dispone que: *“El pagaré puede ser extendido a un día fijo y determinado, agregando de manera excepcional, que dicho documento puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”*. Se añade a continuación: *“Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”*. Por otra parte, el artículo 1.494 del Código Civil señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Consecuente con lo señalado, el artículo 2.514 del mismo cuerpo de leyes, en relación con la prescripción extintiva, explica que se cuenta el tiempo para ejercer este derecho desde que la obligación se haya hecho exigible.

Como se ha señalado anteriormente, la entidad acreedora ha manifestado en su libelo que la obligación que emana del pagaré se hizo exigible el día 06 de mayo de 2019, pues esa es la fecha de vencimiento de las cuotas desde la cual, según el ejecutante, la obligación se encuentra impaga y por ende, la fecha en que el deudor se encuentra en mora. Así expresamente lo señala en la demanda ejecutiva, afirmación que constituye una confesión judicial espontánea. En efecto, señala el ejecutante que *“El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 06 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de*



“exigibilidad anticipada” del citado pagare...” Por lo que el día 06 de mayo de 29019 inequívocamente, se produjo el vencimiento del pagaré. Además, hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la mora del deudor y la fecha de notificación de la demanda, por lo que el vencimiento de una obligación no puede quedar al arbitrio del ejecutante y con esto, evitar el transcurso del plazo de prescripción.

Así las cosas, la existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva. En efecto, es cierto que si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna en exigible, como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además, en el presente caso, se devengan intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor.

Sin embargo, estos efectos no pueden extenderse a otorgarle a dicho acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración dentro de cualquier término, eludiendo de esta manera lo señalado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, ya que ello importaría que al pactar la aludida cláusula el deudor ha renunciado anticipadamente a la prescripción, lo cual prohíbe el inciso primero del artículo 2.494 del Código Civil.

Cabe también agregar, que de no existir la aludida cláusula, le habría correspondido al acreedor protestar separadamente cada cuota ocurrida la mora de alguna de ellas, según lo previene el inciso final del artículo 105 de la expresada Ley N° 18.092, lo cual se evita con la aceleración convenida.

El sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos que se empleen para ello (con redacción imperativa o facultativa), siempre es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito. Por lo tanto, el plazo de prescripción se cuenta desde la mora de la primera obligación incumplida y sólo se interrumpe con la notificación de la demanda.

La cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre



dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

La cláusula de aceleración pactada en el pagaré de autos, atendida su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene el carácter de imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva. En otras palabras, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas, la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces de ninguna manifestación de voluntad del acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

Nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo que acoge recurso de casación en el fondo, en causa Rol Corte Suprema N°5214-2008, de fecha 19 de octubre de 2009 ha establecido que: *“Resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración -cualesquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito”.*

El artículo 2514 del Código Civil dispone que: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2°, desde que la obligación se haya hecho exigible.

Así las cosas, el pagaré se hizo exigible, como si fuera de plazo vencido, desde la mora del deudor, ocurrida el día 06 de mayo de 2019 según lo señala expresamente el mismo ejecutante en su libelo, lo que determina necesariamente, por una parte, que a partir de esa fecha se devengaron las cuotas restantes y con ello se hizo exigible el total de la obligación en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual



comienza a computarse el plazo de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2° del artículo 2514 del Código Civil, ya citado.

De esta forma, consta en autos que la demanda me será notificada con la presentación de este escrito, con esta fecha, esto es, cuando ya ha transcurrido con creces el plazo de un año a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 18.092, aplicable al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la misma ley, para alegar la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva que emana del pagaré en comento.

En consecuencia, no cabe sino afirmar y concluir que la acción cambiaria ejecutiva de cobro, a la fecha de notificación de la demanda, se encontraba prescrita, configurándose así, la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

b.- En subsidio, a más tardar la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales, esto es, con fecha 04 de octubre de 2019, y entre dicha fecha y la presentación de este escrito, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos. En subsidio de lo anterior, aunque estime que el vencimiento del pagaré y aceleración del crédito no se produjo con la mora del deudor con fecha 06 de mayo de 2019 como esta parte ha fundamentado que procede en el literal anterior, de todas formas la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita.

En efecto, el banco ejecutante presentó su demanda con fecha 04 de octubre de 2019, según consta en el cargo de recepción de la demanda, por lo que es evidente que, en última instancia, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo en dicha fecha, es decir, el 04 de octubre de 2019. Si el banco presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré.

Si un acreedor presenta su demanda ante los tribunales de justicia cobrando la suma total adeudada, se entiende necesariamente que ha hecho uso de la cláusula de aceleración y que a más tardar en ese momento, se ha producido el vencimiento del pagaré.

En consecuencia, se estima que el vencimiento del pagaré cobrado en autos no se ha producido con la mora del acreedor -como esta parte fundamentó en la letra a) precedente y como lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en la sentencia citada- de todas formas la aceleración del crédito y vencimiento del



pagaré se produjo a más tardar con fecha 04 de octubre de 2019, oportunidad en que el banco ejecutante presentó su demanda en tribunales.

Consta en autos que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido con la fecha de presentación de este escrito, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita.

En consecuencia, tanto se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

5.- Respecto de los pagarés N°650031209590, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”.

a.- Fundo esta defensa en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Es decir, respecto a estos títulos de crédito nos encontramos frente a un plazo de prescripción especial de corto tiempo, de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Pues bien, consta en autos que firme el pagare objeto de autos por el cual me obligue a pagar la suma de \$4.729.335.-, pagadero en 48 cuotas de \$134.178.- cada una a excepción de la última por un monto de \$134.191.- venciendo la primera de ellas el día 10 de julio de 2018 estableciéndose la denominada cláusula de aceleración. Es un hecho cierto, que desde el vencimiento de la cuota cuyo vencimiento fue el día 10 de mayo de 2019, que se señala como adeudadas y la fecha de la notificación de la demanda –que será la de ésta presentación- transcurrió un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

El artículo 105 de la Ley N° 18.092 dispone que: *“El pagaré puede ser extendido a un día fijo y determinado, agregando de manera excepcional, que dicho documento puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento”*. Se añade a continuación: *“Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”*. Por otra parte, el artículo 1.494 del Código Civil señala que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Consecuente con lo señalado, el artículo 2.514 del mismo cuerpo de leyes, en relación con la



prescripción extintiva, explica que se cuenta el tiempo para ejercer este derecho desde que la obligación se haya hecho exigible.

Como se ha señalado anteriormente, la entidad acreedora ha manifestado en su libelo que la obligación que emana del pagaré se hizo exigible el día 10 de mayo de 2019, pues esa es la fecha de vencimiento de las cuotas desde la cual, según el ejecutante, la obligación se encuentra impaga y por ende, la fecha en que el deudor se encuentra en mora. Así expresamente lo señala en la demanda ejecutiva, afirmación que constituye una confesión judicial espontánea. En efecto, señala el ejecutante que *“El deudor no pagó la cuota del pagaré antes individualizado, que vencía el 10 de mayo de 2019 y las siguientes, razón por la cual, el Banco Santander - Chile viene en hacer exigible, en base a la cláusula de “exigibilidad anticipada” del citado pagare...”* Por lo que el día 10 de mayo de 2019 inequívocamente, se produjo el vencimiento del pagaré.

Además, hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la mora del deudor y la fecha de notificación de la demanda, por lo que el vencimiento de una obligación no puede quedar al arbitrio del ejecutante y con esto, evitar el transcurso del plazo de prescripción.

Así las cosas, la existencia de la cláusula de aceleración no puede impedir la prescripción de la acción ejecutiva. En efecto, es cierto que si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna en exigible, como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además, en el presente caso, se devengan intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor.

Sin embargo, estos efectos no pueden extenderse a otorgarle a dicho acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración dentro de cualquier término, eludiendo de esta manera lo señalado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, ya que ello importaría que al pactar la aludida cláusula el deudor ha renunciado anticipadamente a la prescripción, lo cual prohíbe el inciso primero del artículo 2.494 del Código Civil.

Cabe también agregar, que de no existir la aludida cláusula, le habría correspondido al acreedor protestar separadamente cada cuota ocurrida la mora de alguna de ellas, según lo previene el inciso final del artículo 105 de la expresada Ley N° 18.092, lo cual se evita con la aceleración convenida.

El sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración, cualesquiera sean los términos que se empleen para ello (con redacción imperativa o facultativa), siempre es hacer exigible el total de una obligación que se paga en



cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito. Por lo tanto, el plazo de prescripción se cuenta desde la mora de la primera obligación incumplida y sólo se interrumpe con la notificación de la demanda.

La cláusula de aceleración consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

La cláusula de aceleración pactada en el pagaré de autos, atendida su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene el carácter de imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva. En otras palabras, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas, la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces de ninguna manifestación de voluntad del acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

Nuestra Excma. Corte Suprema, en fallo que acoge recurso de casación en el fondo, en causa Rol Corte Suprema N°5214-2008, de fecha 19 de octubre de 2009 ha establecido que: *“Resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración -cualesquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto*



de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito”.

El artículo 2514 del Código Civil dispone que: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2°, desde que la obligación se haya hecho exigible.

Así las cosas, el pagaré se hizo exigible, como si fuera de plazo vencido, desde la mora del deudor, ocurrida el día 10 de mayo de 2019 según lo señala expresamente el mismo ejecutante en su libelo, lo que determina necesariamente, por una parte, que a partir de esa fecha se devengaron las cuotas restantes y con ello se hizo exigible el total de la obligación en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el plazo de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2° del artículo 2514 del Código Civil, ya citado.

De esta forma, consta en autos que la demanda me será notificada con la presentación de este escrito, con esta fecha, esto es, cuando ya ha transcurrido con creces el plazo de un año a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 18.092, aplicable al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la misma ley, para alegar la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva que emana del pagaré en comento.

En consecuencia, no cabe sino afirmar y concluir que la acción cambiaria ejecutiva de cobro, a la fecha de notificación de la demanda, se encontraba prescrita, configurándose así, la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

b.- En subsidio, a más tardar la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda en tribunales, esto es, con fecha 04 de octubre de 2019, y entre dicha fecha y la presentación de este escrito, también transcurrió completo el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva deducida en autos.

En subsidio de lo anterior, aunque estime que el vencimiento del pagaré y aceleración del crédito no se produjo con la mora del deudor con fecha 10 de mayo de 2019 como esta parte ha fundamentado que procede en el literal anterior, de todas formas la acción cambiaria emanada del pagaré se encuentra prescrita.

En efecto, el banco ejecutante presentó su demanda con fecha 04 de octubre de 2019, según consta en el cargo de recepción de la demanda, por lo que es evidente que, en última instancia, la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré se produjo en dicha fecha, es decir, el 04 de octubre de 2019. Si el banco presenta su demanda ejecutiva ante tribunales, no cabe sino



concluir que, en último término, en ese momento ha hecho exigible el total adeudado e insoluto y, por ende, ha hecho uso de la cláusula de aceleración, lo que inevitablemente trae aparejado el vencimiento del pagaré.

Si un acreedor presenta su demanda ante los tribunales de justicia cobrando la suma total adeudada, se entiende necesariamente que ha hecho uso de la cláusula de aceleración y que a más tardar en ese momento, se ha producido el vencimiento del pagaré.

En consecuencia, se estima que el vencimiento del pagaré cobrado en autos no se ha producido con la mora del acreedor -como esta parte fundamentó en la letra a) precedente y como lo ha entendido nuestra Excma. Corte Suprema en la sentencia citada- de todas formas la aceleración del crédito y vencimiento del pagaré se produjo a más tardar con fecha 04 de octubre de 2019, oportunidad en que el banco ejecutante presentó su demanda en tribunales.

Consta en autos que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido con la fecha de presentación de este escrito, es decir, cuando el plazo de prescripción extintiva de la acción cambiaria emanada del pagaré ya se había cumplido, por lo que ésta se encuentra prescrita.

En consecuencia, tanto se estima que el vencimiento de la obligación se produjo con la mora del deudor o bien, con la presentación de la demanda ejecutiva en tribunales, en ambos casos, la acción ejecutiva se encuentra prescrita.

En folio 42 con fecha 17 de noviembre de 2020, y luego de declarársela admisible, se recibió la excepción opuesta a prueba, sin perjuicio de que el Banco Ejecutante se allanara a los hechos.

En folio 56, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTO:

PRIMERO: Que a folio 36, en el tercer otrosí, la ejecutada objetó el pagaré fundante de la presente ejecución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por no constarle su autenticidad ni integridad de acuerdo a lo expuesto en el primer otrosí de su libelo de excepción, pues está prescrito. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, el ejecutante nada señaló respecto de la objeción planteada.

SEGUNDO: Que siendo, en definitiva, el fundamento de la pretendida incidencia planteada por la ejecutada el mismo vertido a efectos de sustentar la excepción por su parte opuesta, como asimismo correspondiendo rebatir cualquier cuestión relativa al título ejecutivo de conformidad sólo a alguna de las causales del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que se hizo en autos en



tiempo y forma, es que se rechazará la objeción documental del caso.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que planteada la cuestión controvertida en los términos antes reseñados, los que aquí se dan por expresamente reproducidos, en folio 42 se declaró admisible la excepción opuesta por el ejecutado del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, prescripción de la acción ejecutiva, recibidosela seguidamente a prueba, sin perjuicio de que el Banco Ejecutante se allanara a los hechos, debiendo dirimir el Tribunal cuestiones de derecho.

CUARTO: Que tocará al tribunal determinar si efectivamente se verifican los hechos constitutivos de la excepción opuesta considerando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia judicial, frente a la existencia de un título ejecutivo como lo es el pagaré que en la presente se cobra, corresponde al ejecutado la prueba de sus excepciones en términos tales de desvanecer la presunción de autenticidad y validez que tal clase de título supone, particularmente en cuanto teniendo una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada, concede al ejecutante la garantía jurisdiccional –en la medida que contiene una obligación indubitada- de solicitar derechamente el embargo de bienes suficientes del deudor para satisfacer su acreencia.

QUINTO: Que cumpliéndose en la especie con los requisitos legales para configurar la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley N° 18.092 y 2514 del Código Civil, se acogerá la misma según se dirá. En efecto, habiendo caído en mora la ejecutada con fecha 27 de septiembre de 2019, el 6 de mayo de 2019 y por último el 10 de mayo de 2019 respectivamente conforme a sus pagares, es decir: a) el Pagaré Operación N°650035381133 por la suma de \$713.311.-, que recibió en préstamo, monto que debía pagarse el día 27 de septiembre de 2019; b) el Pagaré Operación N°650035159619 por la suma de \$1.170.000.-, que recibió en préstamo, monto que debía pagarse el día 27 de septiembre de 2019; c) el Pagaré Operación N°650035380889 por la suma de \$10.296.482.-, que recibió en préstamo, monto que debía pagarse el día 27 de septiembre de 2019; d) el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650030294526, por la suma inicial de \$3.514.920.-, el que debía pagarse en 59 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$99.651.-, con vencimiento el día 05 de cada mes, a partir del 05 de abril de 2018 y hasta el 06 de febrero de 2023 y una última cuota final de \$99.675.-, con vencimiento el 06 de marzo de 2023; e) el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650028681865, por la suma inicial de \$11.737.470.-, el que debía pagarse en 59 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$261.881.-, con vencimiento el día 04 de cada mes, a partir del 04 de



julio de 2017 y hasta el 04 de mayo de 2022 y una última cuota final de \$261.853.-, con vencimiento el 06 de junio de 2022; f) el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650031209590, por la suma inicial de \$4.729.335.-, el que debía pagarse en 47 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$134.178.-, con vencimiento el día 10 de cada mes, a partir del 10 de julio de 2018 y hasta el 10 de mayo de 2022 y una última cuota final de \$134.191.-, con vencimiento el 10 de junio de 2022; g) el Pagaré Crédito en moneda nacional no reajutable en cuotas fijas, nro. 650031592075, por la suma inicial de \$5.676.915.-, el que debía pagarse en 59 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$138.872.-, con vencimiento el día 05 de cada mes, a partir del 05 de septiembre de 2018 y hasta el 05 de julio de 2023 y una última cuota final de \$138.895.-, con vencimiento el 07 de agosto de 2023; recién se tuvo por notificada de la presente demanda el 11 de noviembre de 2020, después de haberse presentado la demanda el 04 de octubre de 2019, excedido así en demasía con el plazo de prescripción de la acción cambiaria del caso. Que en nada obsta a lo anterior la existencia de una cláusula de aceleración, pues en todo caso la demanda de la especie debió ser notificada –obrar interruptivo de la prescripción– al ejecutado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la mora del ejecutado, lo que ya se dijo en autos no acontecido. Que, asentado lo anterior, se tiene presente que dispone el artículo 2514 del Código Civil, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, hipótesis que habiéndose verificado en el caso de autos conduce a la decisión jurisdiccional antes anunciada.

SEXTO: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas. En este punto no cabe acoger la argumentación esgrimida por el Banco Ejecutante, toda vez que la ley 21.226, particularmente el artículo 8 argüido, se aplican a las demandas que se presentan a partir de la vigencia de la mentada ley, ergo a contar del 1 de abril de 2020, por lo que las demandas que se presenten antes de dicha fecha, cuyo es el caso, la pretendida suspensión no se produce, por lo que el plazo de prescripción sigue corriendo de manera ordinaria. Abona lo anterior, que se trata de un régimen o estatuto de excepción, de aplicación restrictiva y restringida, por lo que no es posible pretender aplicarla a todas las causas, sino que más bien a las que se presentaron bajo el amparo del mentado estado de excepción.



Por las anteriores consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 2492 del Código Civil y 144, 160, 171, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se RECHAZA, sin costas, la objeción de documento del tercer otrosí de folio 36; II.- Que se ACOGE la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada en el primer otrosí de folio 36, consecuentemente se RECHAZA la demanda ejecutiva de lo principal de folio 1; III.- Que no se condena en costas al ejecutante por no haber sido completamente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Rol N° 2292-2019-CIV.-

Dictada por doña Ana Paula Sepúlveda Burgos, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Arica.

En Arica, a veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

